

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2017-00248-01**
Demandante: **JESÚS ELVER VALENCIA DÍAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, que resolvió «*RECHAZAR por vulnerar derechos fundamentales la petición de desembargo formulada por la accionada*», de no ser porque de la lectura de los reparos presentados y del examen al plenario, se observa que la alzada resulta inadmisibile.

Al respecto, importa precisar que, con memorial radicado el 5 de julio de 2019, la convocada solicitó declarar excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “*La Nación*” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, para que la ejecución de la sentencia resultara exigible pasados 10 meses desde su ejecutoria, y como consecuencia, se dispusiera la carencia de exigibilidad del título, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, el fallador de instancia en providencia de 19 de julio de 2019, hoy recurrida, al pretender resolver la pretensión, lo hizo de manera incongruente, pues direccionó su motivación a resolver sobre la inembargabilidad de los bienes de la demandada; circunstancia que, advierte el despacho, no solo no fue invocada como principal en el *sub lite*, sino que se reitera por la recurrente en el memorial de apelación, cuando manifiesta que «*La excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se solicita en razón a*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*la interpretación dada al referido vocablo por parte de los jueces de la República», precisando que «el despacho no realizó un análisis de fondo de la solicitud», dirigiendo su sustento a que esta Corporación declare la prosperidad de lo reclamado y no resuelto por el *a quo*, pues no persigue el levantamiento de una cautela.*

Por tanto, el planteamiento de la Colpensiones ante el juez de primer grado, nada tiene que ver con el decreto, práctica o supresión de medidas cautelares, como erradamente se determinó para considerar como apelable el proveído de 19 de julio de 2019, según el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T.S.S., haciéndose imperioso dejar sin efectos lo actuado en esta instancia, para en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 19 de julio de 2019.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41825524a793f1cc81c6d1291c8916ca5792a742f3500d0889aa515a787e2829**

Documento generado en 21/11/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>